

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio traslado liquidación crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, acta de notificación personal ley 2213 de 2022 a curador ad-litem-término vencido/se deja informe secretarial para entrar de oficio/contestación de la demanda sin excepciones en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.



JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente el Despacho avizora que, por error involuntario se ordenó librar despacho comisorio en el numeral cuarto auto de calenda dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dejara sin valor y efecto alguno, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el numeral cuarto auto de calenda dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 2.- Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que los demandados **JOSE VICIENTE LOZANO** y **ESTHER MOYANO**, se notificaron a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 20 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidador aporta publicaciones edicto. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 23 de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de terminación del presente trámite por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 317 del CGP.
2. Agréguese al plenario el pago de los honorarios fijados al liquidador **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, mediante en auto del 19 de agosto de 2022, que milita a pdf 01.012 del expediente digital.
3. De otro lado, téngase por notificados a los acreedores **BANCOLOMBIA Y BANCO PICHINCA**, realizadas mediante correo electrónico, que obra a pdf 01.237 del expediente digital.
4. Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el liquidador allega la publicación del aviso efectuada el día 15 de octubre de 2023 en el diario el espectador, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 564 del CGP.
5. Requerir al liquidador **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, para que, dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 e jusdem, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° ibídem, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 20 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.
- 3.- En su oportunidad, por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aclarar la pretensión C) del numeral “primero” del escrito de demanda, toda vez que jurídicamente no es posible el cobro de intereses de plazo y de mora simultáneamente.
2. Deberá aclarar la pretensión B) del numeral “tercero” del escrito de demanda, en el entendido de que no puede cobrar intereses de plazo más allá de la fecha de exigibilidad del pagaré No. 001.
3. Deberá aclarar la pretensión C) de numeral “tercero” del escrito de demanda en el entendido de que los intereses de mora se cobran desde el día en que el deudor entra en mora, no desde la fecha de exigibilidad del título valor.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega poder y solicita notificarse en calidad de acreedor hipotecario/se envía citación al acreedor garantizado requerida/ojo proceso tiene audiencia. Sírvase proveer Bogotá, 15 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento visto a (pdf 01.040) del cuaderno principal, el Despacho se está a lo resuelto en audiencia del 25 de octubre de 2023 donde se fijó para las 11:00 am del día veintitrés (23) de noviembre de 2023, la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, de forma virtual.

Tenga en cuenta el demandante en proceso acumulado, que una vez allí se libre mandamiento de pago, en ese mismo auto se darán las ordenes contenidas en el numeral 2 del artículo 463 del CGP, razón por la cual la continuación de la audiencia ya programada con anterioridad se realizará, sin que ello signifique en modo alguno el desconocimiento de los derechos de crédito que pretende reclamar por esta cuerda procesal el acreedor con título hipotecario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **GRUPO AFÍN FARMACEUTICA S.A.S.**

Demandado: **MARCAZSALUD RC S.A.S**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **MARCAZSALUD RC S.A.S.**, se notificó por conducta concluyente, respecto de la orden de apremio del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.028.580.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta medicina legal - informa nombres peritos. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 27 del expediente digital.

2.- De otro lado, agréguese a los autos la respuesta emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, donde informa que los dos peritos designados para el abordaje del caso son German Ayala (Odontólogo) y Ricardo Carvajal (Médico), en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección y adición al auto del 25 de octubre de 2023/memorial de cumplimiento a requerimiento en auto del 25 de octubre de 2023/solicitud de corrección y adición al auto del 25 de octubre de 2023 medidas cautelares. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

1.- Corregir el numeral **SEGUNDO** del auto de calenda veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 10 del cuaderno 1 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el nombre correcto de la demandada **EDITH BURGOS BARRERA** y no como allí se indicó.

2.- Corregir el numeral **SEPTIMO** del auto de calenda veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 10 del cuaderno 1 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el nombre correcto de la Sociedad es **JAIMES TABOADA ABOGADOS SAS.**, y no como allí se indicó

3.- En lo demás el proveído permanezca incólume.

4.- **ADICIONAR** el literal e) en el numeral **SEGUNDO** del proveído de calenda veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 10 del cuaderno 1 del expediente digital, en su parte resolutive, en lo siguiente:

“e) **OTROS:** La suma de \$ 785.560.49 por otros conceptos, pactados en título báculo de ejecución”.

5.- De otro lado, agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregados por la parte demandante

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección y adición al auto del 25 de octubre de 2023/memorial de cumplimiento a requerimiento en auto del 25 de octubre de 2023/solicitud de corrección y adición al auto del 25 de octubre de 2023 medidas cautelares. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

1.- Corregir el auto de calenda primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada **EDITH BURGOS BARRERA**, y no como allí se indicó.

2.- En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, oficio 1955 tramitado-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al artículo 579 del CGP] es procedente fijar fecha y hora para la audiencia en el presente trámite. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Para todos los efectos legas téngase en cuenta que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, guardó silencio al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto de calenda (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- 2.- Convocar a la parte actora y a su apoderado a las **9:00 am del día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a la audiencia establecida en el numeral 2 del artículo 579 CGP, en la que se adelantarán las actividades del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, decreto y practica de pruebas en caso de ser necesarias y sentencia, que se llevará a cabo de forma virtual.
- 3.- La convocatoria a la parte solicitante y su apoderado, implica su concurrencia personal en la fecha a rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.
- 4.- La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el Juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.
- 5.- Requerir a los extremos de la Litis, para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas de los abogados, partes, testigos y, demás intervinientes, así como los respectivos números de teléfono de contacto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01254-00

Bogotá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ**
Accionado: **SUMMAR TEMPORALES SAS**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ**, quien actúa a nombre propio en contra de **SUMMAR TEMPORALES SAS.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que trabajó en **POSTOBON SA** desde el 3 de marzo de 2022 como encargado de servicios generales y conserjería, por medio de la empresa de servicios temporales **SUMMAR TEMPORALES SAS** con un contrato de tipo por obra o labor.
2. Que el 8 de junio de 2023 mientras realizaba limpieza tuvo una molestia en la parte baja del abdomen que reportó a su jefe.
3. Que el 12 de agosto de 2023 recibió el dictamen de calificación de origen del accidente donde aparecen 2 diagnósticos, contractura muscular de la región inferior del abdomen y hernia inguinal izquierda, de los cuales se determinó que fueron de origen profesional y común respectivamente. Presentó recurso y se encuentra en trámite, sin embargo, fue despedido por supuesta finalización de la labor.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo y en consecuencia, se ordene a **SUMMAR TEMPORALES SAS** para que en el término perentorio de 48 horas lo reintegre al puesto de trabajo y realice el pago de salarios y prestaciones sociales desde el día siguiente de la terminación del contrato sin solución de continuidad.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, POSTOBON S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DEL OCCIDENTE y POSITIVA COMPAÑA DE SEGUROS.**

La accionada **SUMMAR TEMPORALES SAS** indicó que no tiene, ni ha tenido, relación laboral o relación comercial ni relación jurídica alguna con el accionante, por tal razón no hay lugar a pronunciarse sobre lo expresado con la acción constitucional interpuesta, pues las condiciones son particulares entre el accionante y otra persona jurídica al accionado.

Existe evidentemente una condición de no correspondencia pues la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en un proceso.

POSTOBON S.A. resaltó que con el señor **JOSE RAFAEL TERAN DIAZ** no existe, ni ha existido ninguna relación jurídica ni directa ni a través de algún contratista.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** refirió que revisado el listado de expedientes para calificar recibidos provenientes de las juntas regionales, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda al señor José Rafael Terán Díaz.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** precisó que el caso fue radicado en las instalaciones de la Junta Regional por solicitud de **ARL POSITIVA** el día 01 de septiembre de 2023, con el objeto de obtener el dictamen **MUSCULAR REGION INFERIOR DE ABDOMEN**. Una vez se cumplió con los requisitos del Título 5 del Decreto 1072 de 2015 se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la primera, médico ponente **DRA. SANDRA FRANCO BARRERO**, quien realizó valoración médica el 31 de octubre de 2023 de conformidad con lo previsto en los Artículos 2.2.5.1.36 y 2.2.5.1.37 del Decreto 1072 de 2015, luego de practicar la valoración médica y psicológica, estudiar las pruebas y documentos suministrados, se procedió a agendar el caso del accionante, para ser presentado en **PROXIMA AUDIENCIA DEL MES DE NOVIEMBRE**, por parte de la sala primera de decisión, en consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido se notificará o comunicará personalmente a las partes legalmente interesadas del dictamen de acuerdo al Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sostuvo que validado el sistema de información de la compañía, se evidenció que el señor José Rafael Terán Díaz, tiene una afiliación inactiva en la base de datos de la Compañía desde el 11 de septiembre de 2023, trabajador bajo cotización dependiente por el empleador **SUMMAR PROCESOS SAS**, dentro de esta vinculación laboral reporto evento tipo Accidente de Trabajo con Nro. de siniestro 448127408 del 8 de junio de 2023, determinado de origen que se realizó en primera oportunidad por la ARL, a través del Dictamen ML Nro. 2579767 del 3 de agosto de 2023, notificado con radicado de SAL-2023 01 005 342353 el día 8 de agosto de 2023. Que se interpuso controversia el día 17 de agosto de 2023 ante la Junta Regional de Bogotá, del cual se pagaron honorarios el día 23 de agosto de 2023 con ID de pago Nro. 330.000.069.834 por concepto de (\$ 1.160.000), notificados con radicado de SAL-2023 01 005 380296 el día 30 de agosto de 2023.

EL MINISTERIO DE TRABAJO refirió que no es la llamada a atender las pretensiones del actor.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo de **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ**, contra proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

VI. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia “C-

590 de 27 de agosto de 2009 Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA” estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”¹

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”.²

Sobre el particular, en la sentencia se precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”³

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 15 de abril de se indicó:

¹ C-590 de 27 de agosto de 2009 MP Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T-177 de 14 de marzo de 2011 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-753 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁴

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para debatir y resolver controversias de orden laboral, como por ejemplo el reintegro al trabajo, la sentencia T 461 de 22 DE JULIO DE 2015 M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, dispuso que: el principio o la regla general sostiene que la tutela resulta improcedente pues debe cumplir con el requisito de subsidiariedad. No obstante, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, en los casos que nos ocupan en particular, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Lo anterior, puesto que en estos casos a través de la tutela se puede resolver de manera expedita y eficaz el conflicto laboral derivado de la desvinculación de un trabajador cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.⁵

En este orden de ideas junto a las salvedades anteriores, el presente caso nos remite a estudiar la estabilidad laboral reforzada, que el mismo ente en su sentencia T – 201 de 25 DE MAYO DE 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, reiteró la protección de esta situación, en el que primero se estudia los principios mínimos de las relaciones laborales:

“El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación [23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.”⁶

De esta forma, es menester afirmar la incógnita de cuando procede la estabilidad laboral reforzada, que actualmente se consideran titulares los siguientes:

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad [25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña” [26].

En el caso particular, la corte en la misma sentencia manifiesta lo siguiente frente a la operancia del reintegro y a la invalidez del despido: “Cuando se comprueba que el empleador (i) desvinculó

⁴ Sentencia T-406 de 15 de abril de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Sentencia T 461 de 22 de julio de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán

⁶ Sentencia T – 201 de 25 DE MAYO DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (ii) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador”

Este tipo de situaciones, en las cuales se acredite lo anterior, conlleva a que:

“De tal modo, se ha entendido que cuando el despido tiene origen en el estado de salud del empleado y se hizo de forma discriminatoria, el vínculo jurídico no desaparece. Sin embargo, como materialmente, sí se presentó una interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa, se ha establecido la procedencia del reintegro (al mismo cargo o a otro, de igual o mayor rango y remuneración), del pago retroactivo de salarios y prestaciones laborales, y de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997[39].”

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ** invoca el amparo constitucional para que la accionada lo reintegre al puesto de trabajo y le sufrague los dineros dejados de percibir. Para ello, se destaca que el accionante aportó copia de la historia clínica, reporte de accidente de trabajo por parte de las ARL Positiva, carta de terminación de contrato por obra labor.

Ahora bien, revisado el expediente y los documentos aportados por las partes, se constata que el accionante al momento del despido no se encontraba incapacitado. De igual forma, no se observa alguna actuación contraria y que vulnere los derechos fundamentales del accionante, es más, la Junta Regional de Invalidez y Calificación de Bogotá manifestó que procedió a agendar el caso del accionante, para ser presentado en PROXIMA AUDIENCIA DEL MES DE NOVIEMBRE, por parte de la sala primera de decisión, en consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido se notificará o comunicará personalmente a las partes legalmente interesadas del dictamen de acuerdo al Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015. .

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional estableció de manera expresa los casos en los cuales la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de un empleado, los cuales son: que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.

Teniendo en cuenta los postulados constitucionales para este caso, el Despacho considera que el accionante no cumple con presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional. Aunado a ello, en las documentales aportadas, no se observó algún impedimento para laborar. Y no se olvide que tampoco se encontraba incapacitado al momento de su desvinculación.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo invocados por **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ** por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01167-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **HERNAN RAFAEL CARRASCAL VEGA**
Accionado: **ASESORES AR SAS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **HERNAN RAFAEL CARRASCAL VEGA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.007.138.364, en contra de **ASESORES AR SAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 28 de septiembre de 2023 radicó un derecho de petición por medio de correo electrónico, el cual fue recibido por la accionada mediante el cual hizo una serie de solicitudes. Empero, pese a estar vencido el término para responder de fondo, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la entidad accionada no brindó respuesta alguna, por lo que solicitó que se tutelara su derecho reclamado y que en consecuencia se ordenara a la entidad accionada emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de sus solicitudes y comunicada efectivamente a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó vincular por el Despacho a la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

2.- **ASESORES AR SAS**, a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 08) del expediente, manifestó que en aras de no generar un mayor desgaste judicial, envió respuesta íntegra el día 11 de noviembre de 2023 al derecho de petición que indica el accionante que envió en el 28 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo pretendido por el accionante, por lo que solicitó que se declare la cesación de la actuación, por la configuración de la carencia actual de objeto generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano HERNAN RAFAEL CARRASCAL VEGA quien actúa en nombre propio, acudió ante este Despacho judicial con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 28 septiembre de 2023.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 11 de noviembre de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo a la dirección de correo electrónico: carrascalvegahernanrafael@gmail.com y jealbertomurillo@gmail.com.

Asunto **RPTA DERECHO DE PETICIÓN ASESORES AR**
De <juridica@asesoresar.co>
Destinatario <carrascalvegahernanrafael@gmail.com>
Cc <jealbertomurillo@gmail.com>
Fecha 2023-11-11 12:01



- RPTA DERECHO DE PETICIÓN ASESORES AR .pdf(~195 KB)
- PAZ Y SALVO ASESORES AR CARRASCAL VEGA HERNAN RAFAEL.pdf(~182 KB)
- CARRASCAL VEGA HERNAN RAFAEL CC 1007138364 AF 12500.mp3(~794 KB)

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de cada una de las 17 solicitudes elevadas por el actor. De otro lado, la respuesta fue remitida el día 11 de noviembre de 2023 a la dirección de correo electrónico: carrascalvegahernanrafael@gmail.com y jealbertomurillo@gmail.com, mismas que puso a disposición del ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **HERNAN RAFAEL CARRASCAL VEGA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.007.138.364.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular al Hospital de Usaqué. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2023.



JENIFER SYLVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GLADIS MURCIA CISNEROS** como agente oficiosa de **NESTOR FABIAN ÑAÑEZ MURCIA**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS**

Para evitar futuras nulidades, se hace necesario vincular al **HOSPITAL DE USAQUÉN**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

Debido a lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **HOSPITAL DE USAQUEN**, para que en el término de ocho (08) horas, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: JOHN FREDY PEDRAZA POVEDA,
ACCIONADA: LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular a la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, AL RUNT Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, AL RUNT y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **JOHN FREDY PEDRAZA POVEDA** y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL RUIZ,
ACCIONADA: EPS SANITAS S.A.S.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular a la **IPS CAYRE**, en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **IPS CAYRE**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por VÍCTOR MANUEL RUIZ y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$34.209.602,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE HELMER GARCIA HUERTAS**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. 4925080**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE HELMER GARCIA HUERTAS**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$112.406.285,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. 4925080**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante **AECSA S.A.S**, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 20 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GINA PAOLA AVILA URIBE**, quien actúa en causa propia en contra de **COMITÉ DE CONVIENCIA LABORAL DE LA CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS (CEMID)** y **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS (CEMID)**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, derecho a la vida, , psíquica y, moral, a la integridad física y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Vincular de forma oficiosa al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

TERCERO: Las accionadas y vinculadas conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2023-01218-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIME DURAN**, quien actúa en nombre propio, en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición radicado el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 198 del 22 de noviembre de 2023